

472

Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900 052917-9
DG 25 G 95 A 55
Linea Nat: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA - Tribunal
Administrativo
Dirección: Calle 14 No 12-189
Palacio de Justicia Piso 8

Ciudad: VALLEDUPAR

Departamento: CESAR

Código Postal:

Envío: RA029453387CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
MARLINA ISABEL DE ARMAS P

Dirección: CL 13B 14 25

Ciudad: VALLEDUPAR

Departamento: CESAR

Código Postal: 200001455

Fecha Pre-Admisión:

22/10/2018 14:39:29

Min Transporte y carga 000290 del 20/05/2018
Min Int. Riesgo Masajista Express 001867 del 09/09/2018

Valledupar, dieciocho (18) de Octubre de 2018

Señor (a)
MARLINA ISABEL DE ARMAS PINTO
CALLE 13B Nº 14 - 25
BARRIO OBRERO
VALLEDUPAR - CESAR

Ref. : ACCIÓN DE TUTELA
Actor : MARLINA ISABEL DE ARMAS PINTO
Contra : NUEVA EPS
Radicado : 20001-33-33-003-2018-00357-01

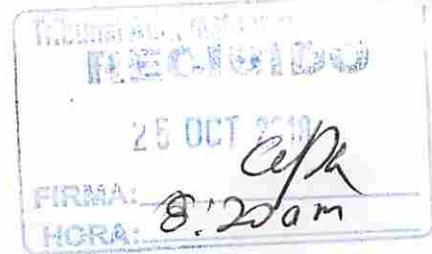
En cumplimiento de lo ordenado por el Magistrado Ponente Dr. JOSE ANTONIO APONTE OLIVELLA en providencia del dieciocho (18) de octubre de 2018, me permito remitirle copia íntegra de la mencionada providencia, con el objeto de realizar la notificación de la misma.

PROVIDENCIA QUE RESUELVE: PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela impugnado, esto es, el proferido por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, de fecha 28 de septiembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. SEGUNDO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Documentos Adjuntos: Providencia del dieciocho (18) de octubre de 2018

Cordialmente,

JAMES ENRIQUE ROMERO SANCHEZ
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Carrera 14 Calle 14 Esq. Telefax 5701154 Palacio de Justicia
e-mail: sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

T.A.C. - YSZ 0832

23.10.18

Justicia Equilibrada
C. 2570.785

472

OFICINA _____

CARRILES DE DEVOLUCION _____

DIRECCION DE FICHA CERRADO

DESCUENSO REHUSADO

NO RESIDE FALLECIDO

NO EXISTE EL NO

FECHA _____

REVISOR _____

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA.

Ref.: Acción de tutela – Impugnación

Actor: Marlina Isabel De Armas Pinto

Demandado: Nueva EPS

Radicación: 20-001-33-33-003-2018-00357-01

ASUNTO

Resuelve la Sala la impugnación interpuesta por la entidad accionada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a través de la cual se **tutelaron** los derechos fundamentales invocados por la accionante.

ANTECEDENTES

HECHOS: Se resumen de la siguiente manera:

Manifestó la accionante, que padece de "*CÁNCER EXOCERCIX AGRESIVO*", por lo que requiere practicarse un tratamiento denominado "*BRAQUITERAPIA*" por fuera de la ciudad; sin embargo, esto no ha sido posible, debido a que no se le han autorizado los viáticos, estadía y alimentación necesarios para trasladarse a la ciudad de Barranquilla, por consiguiente solicita tratamiento integral, en forma oportuna y permanente.

analizado ha sido clara en determinar, que si en el paciente se demuestra el cumplimiento de los requisitos anteriormente citados, es obligación de la EPS ordenar la práctica no sólo del tratamiento requerido, **sino además, el servicio que necesite para que éste sea cumplido.**

Ante tales circunstancias, acota este Tribunal, que en el *sub-lite* se encuentra debidamente acreditado, que la no autorización de los gastos de transporte, alojamiento, y alimentación, solicitado por la señora MARLINA ISABEL DE ARMAS PINTO y un acompañante, amenaza los derechos constitucionales fundamentales a la vida o a la integridad personal de la paciente, pues con la negativa de la entidad, se obstaculiza el tratamiento de la enfermedad que padece.

En efecto, según la valoración realizada por el médico tratante, a La petente se le diagnosticó "TUMOR MALIGNO DEL EXOCERVIX", habiéndose solicitado como plan de manejo y conducta el procedimiento denominado "BRAQUITERAPIA INTRACAVITARIA"¹¹.

Máxime, cuando se encuentra plenamente demostrado, el estado de vulnerabilidad y debilidad manifiesta en la cual se encuentra la señora MARLINA ISABEL DE ARMAS PINTO, debido a padecer una enfermedad catastrófica, motivo por el cual se torna urgente el suministro de todos los servicios médicos ordenados por el galeno tratante.

Adicionalmente, la petente aduce la imposibilidad para sufragar los gastos de traslado, pues no cuenta con los recursos económicos para la alimentación, alojamiento, y transporte, que requiere para acudir a la ciudad de Barranquilla, para asistir a la práctica del procedimiento referido.

¹¹ Ver folios 3 a 8.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA.

Ref.: Acción de tutela – Impugnación

Actor: Marlina Isabel De Armas Pinto

Demandado: Nueva EPS

Radicación: 20-001-33-33-003-2018-00357-01

ASUNTO

Resuelve la Sala la impugnación interpuesta por la entidad accionada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a través de la cual se tutelaron los derechos fundamentales invocados por la accionante.

ANTECEDENTES

HECHOS: Se resumen de la siguiente manera:

Manifestó la accionante, que padece de "*CÁNCER EXOCERCIX AGRESIVO*", por lo que requiere practicarse un tratamiento denominado "*BRAQUITERAPIA*" por fuera de la ciudad; sin embargo, esto no ha sido posible, debido a que no se le han autorizado los viáticos, estadía y alimentación necesarios para trasladarse a la ciudad de Barranquilla, por consiguiente solicita tratamiento integral, en forma oportuna y permanente.

PETICIÓN

Depreca la petente lo siguiente:

"Solicito una medida cautelar de urgencia.

- 1. Ordenar al GERENTE DE LA NUEVA EPS o a quien corresponda que en el término de la distancia me suministren los pasajes, estadía, alimentación en un hotel u hogar de paso, para mí y para mi acompañante, ya que tengo que estar en Barranquilla en el día de mañana y tengo que hacer varios viajes a esa ciudad hasta terminar los tratamientos.*
- 2. Para evitar presentar Tutela por cada evento, solicito que la atención se me preste en FORMA INTEGRAL, es decir todo lo que requiera en forma PERMANENTE Y OPORTUNA (y sin demora).*
- 3. Prevenir al GERENTE de la NUEVA EPS de que en ningún caso vuelvan a incurrir en las acciones que dieron merito a iniciar esta tutela y que si lo hacen serán sancionados conforme lo dispone el artículo 52 del Decreto 2591/91.*
- 4. Ordenar al ADRES, rembolsar al GERENTE DE LA NUEVA EPS los gastos que realice en el cumplimiento de esta tutela conforme lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia 480/97^{m1} (Sic para lo transcrito).*

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, en sentencia de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), resolvió tutelar los derechos invocados argumentando lo siguiente:

"(...)

¹ Ver folio 1.

*Pues bien, esta judicatura presume la difícil situación de la señora MARLINA ISABEL DE ARMAS PINTO cuando manifiesta la carencia de recursos económicos para sufragar los gastos de transporte hacia la ciudad de Barranquilla, a fin de recibir los servicios médicos requeridos con ocasión del diagnóstico que presenta; ello, con fundamento en el principio de buena fe consagrado en el art. 87 Superior de la constitución política de 1991, amén de que la misma se encuentra afiliada al sistema de seguridad social integral en salud – **régimen contributivo**. Estas circunstancias no fueron desvirtuadas por la parte demandada.*

Estima esta agencia judicial, que en el sub-júdicè la salud de la accionante se encuentra en peligro ante el cuadro clínico presentado, por lo que requiere con urgencia se tomen medidas inmediatas para que la EPS accionada cubra los gastos de transporte hacia la ciudad de Barranquilla, asimismo de alimentación y estadía en la misma, de manera tal que los servicios médicos prescritos (o que se le llegaran a prescribir) se le practiquen, en contribución a la recuperación de su salud.

(...)”². (Sic para lo transcrito).

IMPUGNACIÓN

La apoderada de la entidad accionada impugnó la decisión anterior, con base en los siguientes argumentos:

Indica, respecto de los gastos de transporte solicitados, que Valledupar no cuenta con UPC diferencial, por lo que le corresponde al afiliado o a su núcleo familiar asumir el servicio de transporte del paciente y su acompañante.

² Ver folios 32 y 33.

De igual manera manifiesta, que son sólo unos casos excepcionales en los que la EPS está llamada a cubrir los gastos de transporte y estadía, a saber: i) en ambulancia, siempre que el traslado se efectúe desde zonas especiales por dispersión geográfica en la cual se paga la prima adicional, y ii) cuando el afiliado deba trasladarse a un municipio diferente al de su domicilio para recibir servicios de urgencias, consulta médica u odontológica, pediatría a menores de 18 años y obstetricia durante el embarazo.

Finalmente solicita, que sea revocado el fallo de tutela impugnado, y que además se vincule a la secretaria de salud por tratarse de un afiliado al régimen subsidiado.

CONSIDERACIONES

Por disposición del artículo 86 de la Constitución Política, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación tiene competencia para conocer en segunda instancia de la impugnación interpuesta contra los fallos de tutela proferidos por los jueces administrativos de esta sección del País.

El artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 consagra en el inciso segundo: *"El Juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo (...) si a su juicio el fallo carece de fundamento procederá a revocarlo de inmediato. Si se encuentra el fallo ajustado a derecho lo confirmará (...)".* (Sic).

El artículo 86 de la Constitución Política, crea la acción de tutela como un mecanismo especial que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando

éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y de las demás personas particulares en los casos que determine la ley.

La Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela opera de manera subsidiaria y residual, es decir, que los jueces constitucionales no desplazan a los ordinarios en el ejercicio de sus competencias, salvo que las circunstancias específicas que afronta el accionante indiquen que éste no tiene alternativa eficaz diferente a la acción de amparo, tal como es el caso de autos, pues, la actora no cuenta con otro medio de defensa judicial expedito, para hacer efectivo su derecho fundamental a la **salud**, que la presente acción de tutela.

CASO CONCRETO

Le corresponde a la Sala determinar, si resulta procedente confirmar o no, el fallo de instancia que ordenó a la entidad accionada a sufragar los gastos de transporte, alimentación y hospedaje, a la señora **MARLINA ISABEL DE ARMAS PINTO** y un acompañante, para que pueda asistir a la ciudad de Barranquilla a la práctica del procedimiento tendiente a la recuperación y mejoramiento de su calidad de vida, así como la asistencia médica integral para tratar la patología que padece.

Así las cosas, en innumerables fallos la Corte Constitucional ha tratado el tema del transporte, alimentación y hospedaje, y por ello es necesario traer a colación lo que al respecto se ha considerado:

“La Ley 100 de 1993, “por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”, constituye el marco legal dentro del cual se han desarrollado los derechos de los afiliados

al régimen de salud y las reglas conforme a las cuales ellos tienen acceso a un conjunto de prestaciones concretas a cargo de las entidades que lo conforman, prestaciones que se encuentran específicamente listadas en el Plan Obligatorio de Salud –POS.

A partir del 1 de julio de 2012, y con independencia de si el usuario está afiliado al régimen de salud contributivo o al subsidiado, hoy en día el POS está unificado y definido en el Acuerdo 029 de 2011 de la Comisión de Regulación en Salud, CRES, y en sus dos documentos Anexos.

Tal y como lo ha indicado la jurisprudencia constitucional, los usuarios tienen derecho a exigir la realización de los procedimientos y la entrega de los medicamentos que se encuentran incluidos en ese plan:

“Así las cosas, puede sostenerse que tiene naturaleza de derecho fundamental, de manera autónoma, el derecho a recibir la atención de salud definidas en el Plan Básico de Salud, el Plan Obligatorio de Salud y el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado –Ley 100 de 1993 y sus normas complementarias -, así como respecto de los elementos derivados de las obligaciones básicas definidas en la Observación General N° 14. Lo anterior por cuanto se han definido los contenidos precisos del derecho, de manera que existe un derecho subjetivo claro a favor de quienes pertenecen a cada uno de los subsistemas – contributivo, subsidiado, etc.”³

En ese sentido, el acceso a cualquier servicio, procedimiento o medicamento que se encuentre previsto en el POS, debe estar garantizado por el sistema a sus afiliados, de tal suerte que su negación por parte de la respectiva EPS comporta una vulneración del derecho a

³ Sentencia T-859 de 2003.

la salud, y, en esa medida, la acción de tutela también es procedente en estos casos”⁴. (Sic para lo transcrito).

Cabe resaltar, que las EPS tienen la obligación de garantizar el transporte y la manutención de las personas que necesitan acceder a los servicios de salud que se prestan en una ciudad diferente a la de su residencia, particularmente en los casos en que: (i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado, y que (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.

En este sentido, ha dicho la Corte Constitucional que las EPS deben garantizar la posibilidad de que se brinden los medios de transporte y traslado a un acompañante cuando este es necesario, porque (i) el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas, y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado⁵.

Lo anterior, ha sido ligado al principio de integralidad del servicio médico, frente a lo que la Corte Constitucional también se ha pronunciado en el siguiente sentido:

“A partir del estudio de las disposiciones legales vigentes se observa que por mandato expreso del legislador, el derecho a la salud debe prestarse de manera íntegra, esto es, con el debido cumplimiento de los procedimientos, medicamentos y tratamientos prescritos por el médico tratante. La fuente legal del principio de integralidad es el

⁴ T-033 de 2013.
⁵ *Ibidem.*

literal c) del artículo 156 de la Ley 100 de 1993, disposición que ordena que "todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud recibirán un Plan Integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales (...)". Ahora bien, el goce efectivo del principio de integralidad requiere acciones positivas por parte del Estado y de los prestadores del servicio de salud, encaminadas a garantizar el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación, con plena observancia de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.⁶

Pero la fuente de este principio no tiene fundamento exclusivamente en disposiciones legales. Esta Corporación también se ha pronunciado sobre la integralidad en la prestación del servicio de salud, precisando que la atención y tratamiento de los usuarios del sistema de seguridad social en salud debe ser íntegra, so pena de menoscabar su derecho a la vida en condiciones dignas. Es decir, que la integralidad comprende un conjunto de "cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud".⁷

Esta Sala en una oportunidad anterior⁸ expuso que la integralidad en la prestación del servicio de salud implica que el paciente

⁶Cfr. Sentencia T-289 de 2013 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva), en la cual se reitera lo expuesto en Sentencia T-760 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa).

⁷Sentencia T-760 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa).

⁸Véase Sentencia T-289 de 2013 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva).

reciba todo el tratamiento de conformidad a las consideraciones del médico, sin que haya lugar a acudir a diversas acciones de tutela para tal efecto. Para ello, el juez de tutela “deberá ordenar el suministro de los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, ello con la finalidad de que las personas afectadas por la falta del servicio, obtengan continuidad en la prestación del mismo. La Corte ha indicado que con ello se evita la interposición de acciones de tutela por cada servicio que le sea prescrito a un afiliado por una misma patología”⁹

En conclusión, la prestación del servicio de salud debe efectuarse con el propósito de brindar una respuesta efectiva a las necesidades del usuario. Esto es, con la totalidad de tratamientos, medicamentos y procedimientos disponibles basados en criterios de razonabilidad, oportunidad y eficiencia. El cumplimiento de estos presupuestos es obligación del Estado y de las entidades prestadoras del servicio de la salud. No obstante, ante el incumplimiento de estos parámetros, es función del juez constitucional restablecer el derecho conculcado, en este caso la salud, para garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud y de cualesquiera otros derechos que se vean afectados por la acción u omisión de las entidades obligadas a prestar dicho servicio de conformidad con los fines del Estado Social de Derecho”¹⁰. (Sic para lo transcrito) (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Así las cosas, para la Sala es claro, que NUEVA EPS no puede negarse a ordenar los gastos de transporte, alojamiento, y alimentación, con la excusa de que tales servicios no se encuentran cubiertos en el POS, pues, la jurisprudencia Constitucional que hemos

⁹Ver sentencia T-970 de 2008 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra), cuya posición es reiterada en la sentencia T-388 de 2012 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva).

¹⁰T-418 de 2013.

analizado ha sido clara en determinar, que si en el paciente se demuestra el cumplimiento de los requisitos anteriormente citados, es obligación de la EPS ordenar la práctica no sólo del tratamiento requerido, **sino además, el servicio que necesite para que éste sea cumplido.**

Ante tales circunstancias, acota este Tribunal, que en el *sub-lite* se encuentra debidamente acreditado, que la no autorización de los gastos de transporte, alojamiento, y alimentación, solicitado por la señora MARLINA ISABEL DE ARMAS PINTO y un acompañante, amenaza los derechos constitucionales fundamentales a la vida o a la integridad personal de la paciente, pues con la negativa de la entidad, se obstaculiza el tratamiento de la enfermedad que padece.

En efecto, según la valoración realizada por el médico tratante, a La petente se le diagnosticó "*TUMOR MALIGNO DEL EXOCERVIX*", habiéndose solicitado como plan de manejo y conducta el procedimiento denominado "*BRAQUITERAPIA INTRACAVITARIA*"¹¹.

Máxime, cuando se encuentra plenamente demostrado, el estado de vulnerabilidad y debilidad manifiesta en la cual se encuentra la señora MARLINA ISABEL DE ARMAS PINTO, debido a padecer una enfermedad catastrófica, motivo por el cual se torna urgente el suministro de todos los servicios médicos ordenados por el galeno tratante.

Adicionalmente, la petente aduce la imposibilidad para sufragar los gastos de traslado, pues no cuenta con los recursos económicos para la alimentación, alojamiento, y transporte, que requiere para acudir a la ciudad de Barranquilla, para asistir a la práctica del procedimiento referido.

¹¹ Ver folios 3 a 8.

Radicación: 20-001-33-33-003-2018-00357-01

En consecuencia, es evidente que la señora MARLINA ISABEL DE ARMAS PINTO, tiene derecho a que NUEVA EPS, autorice los gastos de transporte, alimentación y alojamiento que requiere para poder trasladarse a un lugar distinto al de su residencia, para asistir a citas con especialistas y demás procedimientos que sean ordenados por el médico tratante, sin que tenga que estar sometida a la espera de todo el trámite administrativo que ello requiera.

Ante tales circunstancias, a la Sala no le queda duda que en el presente evento se debe cubrir con todos los servicios requeridos por la señora MARLINA ISABEL DE ARMAS PINTO, en virtud del principio de integralidad, todo ello a cargo de NUEVA EPS, sin que ésta pueda negarse a prestar el servicio en forma integral bajo el pretexto de que el servicio requerido no se encuentra en el POS, pues en tal evento según lo establecido en la abundante jurisprudencia constitucional que ha tratado sobre el tema, deben brindarlo, estando facultada para el recobro ante la autoridades competentes señaladas en la ley, o para que inicie los trámites pertinentes ante la secretaría de salud correspondiente, por tratarse la accionante de una afiliada al régimen subsidiado.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de que se vincule al presente asunto a la entidad territorial de salud correspondiente, por tratarse la accionante de un usuario afiliado al régimen subsidiado, debe decirse que no resulta procedente, habida consideración, que la entidad accionada es quien debe solucionar internamente el trámite administrativo respectivo sobre la competencia para el suministro de los gastos de transporte, alimentación y alojamiento que requiere la paciente y su acompañante, pero sin que aquella asuma las consecuencias por ello, por cuanto su salud y sus condiciones de vida digna pueden verse quebrantados.

En ese orden de ideas, se confirmará el fallo impugnado.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A

CONFIRMAR el fallo de tutela impugnado, esto es, el proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

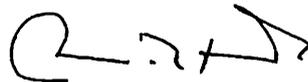
SEGUNDO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Cópiese, notifíquese a las partes o intervinientes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por telegrama, y envíese copia de esta decisión al juzgado de origen. Cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 118, efectuada en la fecha.



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**



**CARLOS GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO**



**OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO**